CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 30 de abril de 2021.- A despacho de la señora Juez, indicándole que se recibió el presente proceso el día 21 de abril de 2021 procedente del Juzgado 16 Civil del Circuito, quien rechazó por competencia, se pasa para requerir a las entidades dispuestas en el art. 12 de la Ley 1561 de 2012. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 1151
Referencia: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: AMPARO BEJARANO DE CASTRO Y WILLIAM EMILIO CASTRO IDROBO – abejarano2910@hotmail.com
Apoderado: Dr. LUIS GABRIEL ENRIQUEZ DAVID – luisgabrielenriquez@hotmail.com
Demandado: SOCIEDAD INVERSIONES EL AGUACATAL SAS – info@grupoalan.com.co - contadora@grupoalan.com.co
Radicación: 760014003001 **2021**00**126**00

De acuerdo a la constancia secretarial anterior, se procede a conocer nuevamente de la anterior demanda VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL (Ley 1561 de 2012), la cual es promovida por los señores **AMPARO BEJARANO DE CASTRO y WILLIAM EMILIO CASTRO IDROBO,** por intermedio de apoderado judicial, contra de la sociedad **INVERSIOINES EL AGUACATAL SAS,** en el cual previo a su estudio para admisión, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, por lo que se solicitará a las entidades indicadas en la parte resolutiva, que en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, informen al despacho si el predio urbano ubicado en la avenida 6ª Oeste # 13 - 233 del barrio Terrón Colorado de la ciudad de Cali, y que se identifica con la matricula inmobiliaria No. **370-571518** y numero Predial Nacional No. **76001010001010042007750000002,** ID Predio **0000056637,** posee alguna de las características indicadas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la misma Ley, que indican:

"(…) 1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

(…)

3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

(…)

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

(…)

5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. Que no esté destinado a actividades ilícitas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las siguientes entidades, para constatar si sobre el predio urbano ubicado en la avenida 6ª Oeste # 13 - 233 del barrio Terrón Colorado de la ciudad de Cali, y que se identifica con la matricula inmobiliaria No. **370-571518** y numero Predial Nacional No. **76001010001010042007750000002,** ID Predio **0000056637,** se cumplen uno de los requisitos indicados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, información que deberá ser remitida a este despacho dentro de los **diez (10) días siguientes** al recibo de la comunicación y sin costo alguno.

1. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras.
2. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
3. Subdirección de Catastro Municipal de Santiago de Cali V.
4. Fiscalía General de la Nación.
5. Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

SEGUNDO: Líbrese las respectivas comunicaciones por parte de la secretaría del despacho, adjuntando copia del presente auto y copia del croquis presentado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03 de mayo de 2021**

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40db776480a098fb9958241117c2e1ed325feed163fefa822998d61bb722a426**

Documento generado en 30/04/2021 05:54:37 PM